

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 26 de enero de 2023, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 157

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 08-140

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Invocando el derecho de petición el demandado WILSON GOMEZ, manifiesta que desde el 20 de octubre de 2022 su apoderado solicitó la terminación del proceso, con la correspondiente liquidación del crédito sin que la fecha haya pronunciamiento del juzgado.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que, para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el señor WILSON GOMEZ en su calidad de demandado, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le dé trámite a sus memoriales, como quiera que lo pertinente es presentar sus solicitudes a través de memorial, haciendo uso del derecho al litigio, no obstante lo anterior se hace preciso ordenar se corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del demandado, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GRALDO, en cuanto a la terminación del proceso el juzgado se abstuvo de darlo por terminado por lo que debe el peticionario estarse a lo resuelto al interlocutorio No 1850 de septiembre 16 de 2022.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el señor WILSON GOMEZ en su calidad de demandado.

2° PONER en conocimiento al señor WILSON GOMEZ, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° ORDENAR se corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del demandado, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GRALDO, en cuanto a la terminación del proceso el juzgado se abstuvo de darlo por terminado por lo que debe el peticionario estarse a lo resuelto al interlocutorio No 1850 de septiembre 16 de 2022.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al señor WILSON GOMEZ en su condición de demandado, mediante correo electrónico: [juliza8819@gmail.com](mailto:juliza8819@gmail.com)

Notifíquese.

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0031.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2017- 00275-00.-

Colocar En Conocimiento SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCI.-

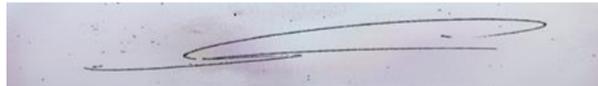
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciocho de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por la señora Luisa Fernanda Gantiva Castiblanco en su condición de Coordinadora (E) Grupo de trabajo de Inscripciones al Registro SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en relación al presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ENVASES LTDA** y en contra de **AYAZAK SAS** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == = ==  
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "  
Estado No. 014  
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
ENERO 30 DE 2.023  
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "  
Secretario  
" == = == = == = == = == = ==

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Indira Vidal Tovar

Sustanciación No. 57  
Hipotecario  
Rad. 2019-00332-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, enero diecinueve (20) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Teresita Cifuentes

Sustanciación No. 58  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00051-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Victor A. Marin

Sustanciación No. 59  
Hipotecario  
Rad. 2021-00076-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **ENERO 30 DE 2023.**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Diego Fdo Ossa  
Ddo: Juan Carlos Sanchez

Sustanciación No. 56  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00467-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

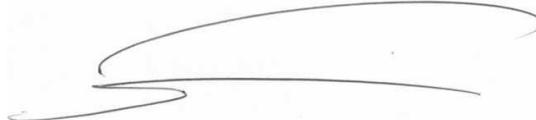
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, enero diecinueve (20) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2450

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2022-00270-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por el señor CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ en su condición de apoderado especial de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. y la señora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO en calidad de representante legal de asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S. lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por la representante legal de SERLEFIN S.A.S. téngase por ratificado en este proceso al doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

**PRIMERO:** RECONOCER y TENER a SERLEFIN S.A.S., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra de OMAR MOLINA ALARCON.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por SERFLEFIN S.A.S. para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre y representación de este, con las mismas facultades y para los mismos efectos contenido en el poder inicial.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 19 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 2451  
VERBAL SUMARIO  
Radicación 2022-00252-00  
Resuelve Recurso.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva, contra el auto interlocutorio No 1250 de julio 8 de 2022, mediante el cual el juzgado decreto medidas cautelares en contra de la demandada., a fin de que se revoque.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

#### Expone el Artículo 590 del C.G.P.: Medidas cautelares en procesos declarativos:

***“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:***

***1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

***Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

***Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.***

***Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.***

***2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.***

***Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

***Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” (negritas del juzgado).***

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón al recurrente, como quiera que de conformidad con las normas en citas y de una nueva revisión de la demanda se observa que el decreto de la medida cautelar de embargo de los productos financieros de la demanda es pertinente al tenor del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. como quiera que el despacho encontró razonable dicha medida cautelar para proteger el derecho objeto del litigio, e impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por dicha razón se decreto la medida cautelar, además el actor cumplió con prestar la caución fijada por el juzgado, y se tuvo en cuenta la posible existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así mismo, se tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, tal como lo señala la norma en cita y con el decreto de dicha medida cautelar no se le esta vulnerando a la demandada el principio de proporcionalidad, pues se reitera la media cautelar es proporcional a las pretensiones de la demanda y se fijo una caución del 20% como lo señala la noma arriba transcrita, para que en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, la parte actora, responda por los perjuicios causados a la pasiva, dichas cautelas son pertinentes al proceso de la referencia porque la norma aquí transcrita lo permite, y no se afecta el mínimo vital, porque el embargo de los dineros ordenados en el auto atacado tiene un limite conforme a la ley y las cuentas que se decretaron embargos tiene un monto a partir del cual es procedente la retención de dichos dineros, según la resolución proferida por la Superintendencia Financiera, razones por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado.

Respecto a la apelación propuesta en subsidio de este recurso de reposición, la misma se denegará en razón a que el proceso es de mínima cuantía, pues se trata de un proceso verbal sumario, en consecuencia, de única instancia, por lo tanto no admite el recurso de alzada.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que el termino para subsanar la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de la demandada DEYFA TELLO GUERRERO se encuentra más que vencido y este no subsana la misma, razón por la cual se rechaza la referida demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO Reponer** el auto de interlocutorio No 1250 de julio 8 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

3.- **RECHAZAR** la demanda de reconvenición impetrada por el apoderado judicial de la demanda DEYFA TELLO GUERRERO, por no haber sido subsanada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

*Orl.*

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 26 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0135.-

Incidente de desacato

76-892-40-03-002- 2022 - 00550 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Enero Veintiséis de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por la señora *MARIA VIRGINIA SOSA GONZALEZ* en condición de Agente Oficiosa del señor **JOSE IGNACIO VELEZ VELEZ** y en contra de **ASMET SALUD EPS.** Respecto al incumplimiento de la sentencia que aduce desacatada, como tampoco copia íntegra de la sentencia, y los anexos que debieron ser aportados tal y como se solicito en el auto que precede ya que la sentencia y el certificado de existencia y representación legal son documentos base de solicitud de tramite incidental . Es por lo que se,

#### DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora *MARIA VIRGINIA SOSA GONZALEZ* en condición de Agente Oficiosa del señor **JOSE IGNACIO VELEZ VELEZ** y en contra de **ASMET SALUD EPS.** en virtud a que no fue subsanado en debida forma

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 014

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 30 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 19 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0032

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00558-00.-

Colocar En Conocimiento.-

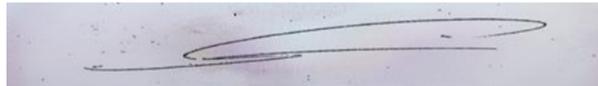
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINFULAR** adelantado por **SANTILLANADELOSVIENTOSIIP.H,** NIT901.033.552-4 contra de **PORTER NEIL AARON** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.014</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 30 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Interlocutorio No. 0084.-  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2022-00558-00.-  
Secuestro Inmueble

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

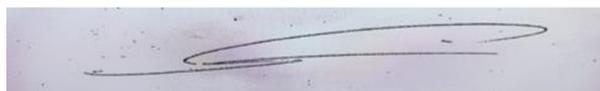
Yumbo, Enero Diecinueve de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **SANTILLANA DE LOS VIENTOS IIP.H, NIT901.033.552-4** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **PORTER NEIL AARON Pasaporte No.505755983c**, Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-826737** ubicado ubicado en la dirección lote 8 , paraje de Menga, de la Parcelación Santillana de los Vientos II Etapa P.H. de Municipio de Yumbo; Solicitándosele Adjúntese copia del certificado de tradición del bien a secuestrar ya que ahí reposan la cabida y linderos ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No.014

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 30 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Enero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 069 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00019-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **REMERCA S.A.S.** Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **sociedad INVERSIONES JC N Y M S.A.S., identificada con el NIT No. 900.356.025-7** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera.

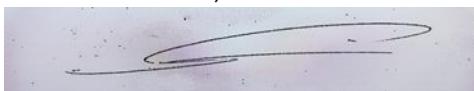
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el  
Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí  
expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la  
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so  
pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 014 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 30 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 19 de enero 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 113  
Verbal - Declaración de Pertenencia -  
Radicación 2023-00024-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda VERBAL PRESCRICPIO ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO interpuesta por MARIA DEL CARMEN CAMPUZANO en contra de RAUL GUZMAN GALINDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe allegar el certificado de tradición del predio objeto de usucapión debidamente actualizado con termino no mayor a un mes de expedido.

2. debe allegar el especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de instrumentos de Cali debidamente actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes.

3. Debe aportar el plano topográfico del predio denominado lote No. 4, como quiera que el aportado como anexos no se evidencia que corresponda a dicho lote.

4. Debe incluir en la demanda como parte pasiva las demás personas inciertas e indeterminadas.

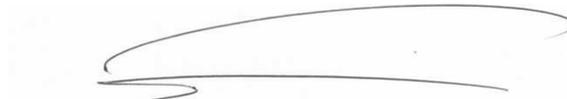
5. En la Escritura pública 170, hace mención a un predio ubicado en la calle 8B No. 18D-30 del Barrio San Jorge de esta municipalidad y en la demanda informa que el inmueble a prescribir está ubicado Carrera 13 calle 5 y 5A, lote No. 4, manzana 1 del barrio San Jorge de Yumbo, debiendo aclarar tal situación y allegar un certificado de nomenclatura actualizado.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
3. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actual dentro de la presente demanda a la Dra. CLARA ELISA DELGADO CLAPA, conforme al poder a ella otorgado.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0082.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023-00037-00  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Enero Diecinueve de Dos Mil Veintitres .-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Nit. **800.167.643-5**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de sociedad **CONFECCIONES YUMBO S.A.S** Nit.No.900264970-7, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

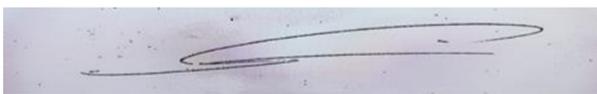
**RESUELVE:**

Ordenar a **CONFECCIONES YUMBO S.A.S** Nit.No.900264970-7 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.412.522 representada en factura a la orden No.1156298966 con plazo vencido desde el 12 de diciembre del 2022.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de diciembre del 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 014

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). 30 DE ENERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*